RAWSON, 10 de junio de 2024.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: "**C., D. D. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/Demanda Contencioso Administrativa – Medida Cautelar" (Expte. N° 26.038 -Año: 2.024)**". ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **1.** Que mediante escrito digital CRU-0069130000000750 se presenta el señor D. D. C. e interpone esta demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut. Requiere que se declare la nulidad de la Acordada Nº 2358 del año 2023, suscripta por el Pleno del Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut, que dispuso su cesantía en el cargo de Secretario Permanente del Consejo de la Magistratura. Ello, a fin de que sea repuesto en el cargo por haber sido investigado, juzgado y declarado cesante por un acto nulo, producto de un procedimiento ilegal y arbitrario.----------

------ Requiere también que se le repongan los salarios que le fueron retenidos durante la suspensión de noventa días que sufriera, con intereses; así como la de los salarios dejados de percibir entre su cesantía y la reposición en sus funciones. ------

------ Solicita el dictado de una medida cautelar que disponga la suspensión del concurso público que se encuentra desarrollando el Consejo de la Magistratura, con el objeto de dar cobertura al cargo de Secretario Permanente de dicho cuerpo.------

------ En el título "IV-HECHOS", reseña antecedentes sobre su ingreso (2013) y desempeño como Secretario Permanente del Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut, hasta su cesantía. ----------

------ En el acápite "III.- LA CUESTIÓN" explica que fue cesanteado de su cargo de Secretario Permanente del Consejo de la Magistratura mediante la Acordada Nº 2358, **de fecha 2 de noviembre de 2.023,** que impugna en autos. Expone que esa decisión se tomó luego de un proceso viciado de nulidad, y arbitrariedad.----------

------ Invoca que existe violación del debido proceso, ya que se aplicaron normas previstas para la depuración de denuncias contra magistrados, cuando el sumario

debió haber sido íntegramente tramitado conforme el procedimiento disciplinario estatuido por el propio Consejo; esto es, el previsto en el Reglamento Interno General del Poder Judicial, adoptado por Acordada Nº 2167/22 para tratar eventuales faltas del secretario y empleados del Consejo. ----------

------ Cuestiona por ese motivo la aplicación del Reglamento de Denuncias y Procedimiento Sumarial del Consejo de la Magistratura, puesto que se trata de un procedimiento de depuración de denuncias formuladas contra los sujetos taxativamente identificados por la Constitución (art. 192, inc. 4), dentro de los cuales no está comprendido.----------

------ Esgrime, que no estaba incluido en ese régimen y sí en el procedimiento adoptado por la Acordada Nº 2167/2022, atinente a cuestiones disciplinarias. Insiste en que el procedimiento utilizado es diametralmente opuesto al que se debió aplicar.----------

------ **En esa línea**, arguye la **caducidad del trámite**, en atención al plazo perentorio de investigación establecido en el art. 57 del Reglamento Interno General del Poder Judicial.----------

------ Acusa la afectación del derecho de defensa en juicio, ya que no se le dio traslado de los cargos (art. 57 R.I.G).----------

------ Denuncia **incongruencia**, por cuanto los motivos de cesantía expuestos en la Acordada Nº 2358/23 no guardan relación con los que habrían motivado la "denuncia" con la que se iniciaron las actuaciones. A su juicio se modificaron notoriamente en el informe final de la Consejera A., hechos que se dan por probados íntegramente y que se traducen en la Acordada de cesantía. ----------

-------- Asimismo pide se declare la nulidad de lo actuado, por cuanto el Consejo **no trató las recusaciones** que presentó y porque los Consejeros recusados votaron la cesantía. Indica que al correrse traslado del Informe Final de la Consejera A., planteó la recusación del Presidente del Consejo –Dr. T. M.- y de aquellos que habían concurrido a formalizar lo que aquella definió analógicamente como "denuncia", Dr. J. F., señor E. De F. y Dr. R. F.. Añade que también recusó a la Consejera señora R..----------

------ Luego, en lo que denomina **impugnaciones de fondo**, acusa la tergiversación y valoración sesgada de la prueba y la desproporción de la sanción impuesta. Asevera que la cesantía impuesta a C. violenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad.----------

------ En el acápite **VII.- Solicita cautelar**, y con fundamento en que *"el Consejo de la Magistratura ha llamado a concurso para cubrir el cargo de Secretario Permanente del Consejo"*, pide que se decrete como medida cautelar *"la suspensión de ese llamado, hasta tanto se resuelva la presente acción."*.---

------ Asevera que se encuentran reunidos los requisitos para ello y alega la existencia de una situación de extrema gravedad, ya que, en caso de no dictarse la medida cautelar solicitada, una sentencia favorable en este proceso podría ser de imposible o muy compleja ejecución.----------

------ Pide también el dictado de una **medida interina** o precautelar, con el mismo objeto, hasta tanto el Estado Provincial evacúe el informe respectivo (art. 4 de la Ley XIII N° 27). ----------

------ Asegura que se cumplen los recaudos exigidos para el dictado de la medida precautoria peticionada. ----------

------ En cuanto al **peligro en la demora**, asevera que si se pudiera desarrollar y concluir el concurso para Secretario del Consejo de la Magistratura y con ello se designara un nuevo Secretario Permanente, la ejecución de una sentencia que anule el acto de cesantía sería muy compleja.----------

------ En referencia a la **irreparabilidad**, alude a que el requisito debe ser entendido por su naturaleza, con independencia de la reparación que pueda o no obtenerse, en la medida que conforme esa naturaleza, la gravedad del derecho conculcado puede no ser adecuadamente reparado en dinero.----------

------ Afirma que por todo lo referido se cumple con el requisito de la **verosimilitud del derecho**, puesto que existe material suficiente para darla por acreditada, lo que implica tanto un robusto sustento al derecho de esta parte como un serio cuestionamiento a la **ilegalidad del acto administrativo** impugnado. ----------

------ Arguye que las numerosas irregularidades denunciadas en el marco del sumario y el acto que dispuso su cesantía dan cuenta de la solidez de los argumentos expuestos y que resultan más que suficientes para fundar una medida como la solicitada.---------- ----------

------ Expone que en este caso no existe **ningún interés público comprometido**, pues si bien puede existir un legítimo interés en dar cobertura al cargo en cuestión, esa pretensión administrativa no se verá afectada por una mera suspensión del concurso, hasta tanto concluya el presente proceso. Agrega que la medida cautelar solicitada no implicaría ningún costo ni afectación para el Estado Provincial, toda vez que lo dejará a salvo de tener que reparar los graves daños que podría ocasionar el accionar ilegítimo que denuncia. ----------

------ Asevera que no existe ningún **efecto jurídico o material irreversible**, pues en caso que no se dicte una sentencia favorable a esa parte, el concurso podrá ser retomado sin inconvenientes.----------

------ Ofrece contracautela juratoria (art. 2 inc. 2, de la Ley XIII Nº 27).----------

------ **2. Informe del Consejo de la Magistratura.** ----------
Mediante (ID 1520769) la Fiscalía de Estado evacuó el informe previsto en el artículo 4° de la Ley XIII Nº 27 y adjuntó como documental el informe que le remitiera el Consejo de la Magistratura. ----------

------- Alega que de otorgarse la cautelar peticionada el interés público se vería severamente comprometido. Luego de resaltar con cita de normativa constitucional y legal la relevancia de sus funciones, asevera que la efectiva designación de un nuevo Secretario Permanente que ocupe el cargo vacante desde diciembre del año 2023, es impostergable y no admite más dilación. Se impone como una necesidad de suma urgencia para posibilitar el normal funcionamiento del organismo constitucional.----------

------ Señala que, de dictarse la medida cautelar requerida, no se reguardaría el interés público comprometido sino el interés individual del actor. Acusa la vaguedad del pedido atento que no puede fijar de forma clara, concreta, detallada y suficiente cuál es el perjuicio que pretende evitar con el dictado de la medida cautelar. -------

------ Por otra parte, denuncia que el objeto de la medida cautelar coincide parcialmente en los hechos con el objeto de la acción principal, en violación con lo normado por Art. 3 inc. 4 de la Ley XIII N° 27.----------

------ Agrega que de la simple lectura de las constancias del Sumario nro. 146/23-CM puede colegirse que el procedimiento se desarrolló conforme la normativa vigente y que culminó con el dictado de una Acordada sin viso de ilegitimidad o arbitrariedad alguna. ----------

------ Por ello, en el acotado marco de análisis de la tutela cautelar, resulta improcedente decretar la suspensión de un concurso público convocado y desarrollado de modo regular, y con terceros interesados que verán sus derechos conculcados en el solo beneficio de C., y sin estar debidamente integrada la Litis.--

------ Seguidamente, expone las falencias del actor en acreditar los requisitos que la ley de cautelares contra el Estado exige para su dictado; y concluye que en el caso, claramente existe un interés público comprometido que obsta a su procedencia.----

------ Ello así, dado que su otorgamiento acarrearía perjuicios irreparables, al privar al organismo de la designación inmediata de un funcionario vital para su existencia y cumplimiento de la manda constitucional; y también al provocar un grave perjuicio al erario público provincial y en particular al del Consejo de la Magistratura, atento el estado de avance en que se encuentra el Concurso público convocado el 15 de marzo de 2024, además de la posibilidad de reclamo por parte de los concursantes a dicho cargo. Finalmente, peticiona que no se haga lugar a la medida cautelar con costas.----------

------ **3. El Dictamen del Señor Procurador General.**----------

------ Mediante el Dictamen N° 78/24 (ID1523218) el Señor Procurador General evacúa la vista conferida. ----------

------ Efectúa una reseña del caso y opina que en autos no se presentan con claridad los presupuestos para conceder la cautelar requerida. Destaca el interés público prevalente en el avance de la cobertura del cargo de Secretario del Consejo de la

Magistratura, del cual se dio debida y detallada cuenta en el informe reseñado en el apartado anterior. ----------

------ En ese orden de ideas, sostiene que la medida que se pide implicaría obturar el funcionamiento de un órgano constitucional, respecto de procedimientos que ni siquiera se acusan viciados, todo ello en supuesta protección de un interés individual, ante el eventual resultado de este proceso.

------ Respecto de la decisión del Consejo de la Magistratura que se impugna en este proceso jurisdiccional, destaca que, de una primera y superficial revisión, se observa que fue antecedida de un procedimiento en el que se escuchó al actor.----------

------ Señala que prima facie, se trata de un trámite regular, de una resolución que expresa fundamentos, adoptada por el órgano competente, lo cual no permite avalar la argumentada verosimilitud en el derecho y de la ilegitimidad del acto impugnado que se invocan, en tanto no surgen vicios patentes o violaciones manifiestas de garantías o derechos del impugnante.----------

------ Por ello, agrega, corresponderá eventualmente profundizar sobre los hechos y su acreditación a lo largo de este proceso, pero en estas instancias iniciales no es dable adoptar dicho temperamento con los elementos obrantes en el trámite.--------

------ En razón de tales fundamentos, considera que el caso no cumple con los recaudos de la Ley XIII N° 27 para habilitar la favorable concesión de la medida que se pide con carácter cautelar. ----------

------ **4. A fs. 64 se llaman los Autos para Resolver.**----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Conforme lo reseñado en las resultas, el Dr. C. por esta demanda contenciosa administrativa pretende que se declare la nulidad de la Resolución Nº 2358/23-CM, que dispuso su cesantía en el cargo de Secretario de Permanente del Consejo de la Magistratura. ----------

------ Asimismo, y en lo que es motivo de análisis en esta instancia preliminar, solicita como medida cautelar, que se ordene a ese organismo constitucional,

suspender el llamado a concurso para cubrir el cargo referido, hasta que se resuelva la presente acción.----------

------ Es así que, la pretensión cautelar esgrimida, se dirige a la suspensión de un acto administrativo distinto de aquél cuya nulidad persigue como pretensión principal. ----------

------ **II.-** Como es sabido, la Ley provincial XIII N° 27 constituye el régimen legal que regula las pretensiones cautelares postuladas contra el Estado provincial, municipal o sus entes autárquicos o descentralizados. ----------

------ El artículo 13º apartado 1, exige acreditar, simultáneamente, la concurrencia de los siguientes recaudos: que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior (inciso a); la verosimilitud del derecho invocado (inciso b); la verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios serios y graves al respecto (inciso c); la no afectación directa del interés público (inciso d); y que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles (inciso e).----------

------ Ya hemos dicho en SI N° 172/23 y SI N°89/24 que en general, el Superior Tribunal ha entendido que requerida la suspensión de la ejecución de un acto administrativo que se presume legítimo, su admisión reviste carácter excepcional (cfr. SI N° 40/SCA/02), y la procedencia de los recaudos debe merituarse con mayor estrictez (SI N° 24/SCA/15, 85/2.020, 74 y 93/2023, entre muchas) “...en virtud de la presunción de legitimidad de la que gozan, sin perjuicio de lo cual, su procedencia es aceptada excepcionalmente, previa acreditación y valoración de los requisitos que la condicionan...” (cfr. CSJN, Fallos, 250:154; 251:336; 307:1702, LL.1993-B-264, 1993-E-629, concordantes con antiguos precedentes del STJCH SI Nº 11/94, 26/93, 58/SCA/97, 51/SCA/00, entre muchas), los que habrán de ser apreciados con mayor estrictez.----------

------ **III.-** Bajo tales directrices, para comenzar a verificar la existencia en el caso del recaudo de peligro en la demora, previsto en primer lugar por el citado art. 13, resulta necesario efectuar un repaso cronológico de diversas circunstancias relevantes vinculadas a la causa. ----------

------ **a)** El **2 de noviembre de 2023**, por Acordada N° 2358/23-CM, se dispuso la cesantía del actor. ----------

------ **b)** El **15 de noviembre 2023**, por Acordada N° 2371/23-CM, se resolvió dar por agotada la instancia administrativa ante el Consejo *"para permitir al recurrente plantear las acciones que considere pertinente"* (art. 2).----------

------ **c)** El mismo 15 de noviembre, por Acordada N° 2372/23-CM, se decidió llamar a concurso de antecedentes y oposición a fin de cubrir el cargo de Secretario de Consejo de la Magistratura. ----------

------ **d)** El 22 de noviembre de 2023, por Resolución Administrativa N° 69/23-CM, el Presidente efectuó el llamado acordado (art. 5). ----------

----- **e)** El 7 de diciembre de 2023, por Resolución Administrativa N° 72/23CM, se resolvió abonar al actor la liquidación final.----------

------ **f)** El **9 de abril de 2024**, conforme surge del **Acta N° 329-CM**, se llevó adelante el concurso público referido en d), en el cual el tribunal de juristas invitados seleccionó y postuló a una de las tres participantes, no obstante lo cual, por mayoría el Pleno del Consejo de la Magistratura resolvió declararlo desierto y convocar al mismo tribunal de juristas para el **próximo concurso**.----------

------ **g)** El **10 de abril de 2024**, por Acordada N° 2395/24-CM se instrumentó lo decidido. Se declaró desierto el concurso y se instruyó que por Presidencia se convoque a un nuevo llamado.----------

------ **h)** Finalmente, con fecha **15 de abril de 2024** el actor interpuso la presente demanda con la petición cautelar que nos ocupa (CRU 00691300000075071-8). –

------ **i)** Conforme las publicaciones de la web del organismo, se estableció como fecha de cierre de **inscripciones el 15 de mayo** de 2024. Por Resolución Administrativa N° 19/24-CM (27/05/24) se fijó como fecha de inicio del **concurso el 10 de junio** en el marco de la Sesión Ordinaria a desarrollarse en Puerto Madryn.-

------ **j)** Por providencia del **09/05/24** se dispuso requerir a la parte demandada que produzca un informe que dé cuenta del interés público comprometido por la

solicitud de medida cautelar (art. 4 de la Ley XIII Nº 27). A tal fin se ordenó el libramiento de los oficios correspondientes, y se especificó que deberían ser remitidos por la actora en formato de texto, a la dirección electrónica: mesaentradastj@juschubut.gov.ar, para su confronte y posterior suscripción, por Secretaría. ----------

------ **k)** Atento el tiempo transcurrido sin impulso del peticionante, y la proximidad de la fecha de inicio del concurso **(10/06/24),** se resolvió que por Secretaría se proceda a librar los oficios ordenados en la providencia del día 9 de mayo de 2.024.-

------ **IV**.- En este estado de cosas, para avanzar en el análisis cabe recordar que el recaudo denominado peligro en la demora es la nota esencial que caracteriza a las medidas cautelares, señala el interés jurídico del peticionario y constituye su razón de ser.----------

------ Por ello, la urgencia con que deben dictarse para evitar un daño grave o irreparabIe, es un presupuesto común a toda tutela cautelar. La finalidad es atender la necesidad **urgente** del peticionante para evitar la frustración de su derecho a consecuencia de la duración del proceso judicial.----------

------ La protección cautelar reclamada como **reacción inmediata y provisional**, tendiente a conjurar la amenaza de que se produzca un daño irreversible, necesariamente debe tener su correlato en el accionar del propio peticionante. ------

------ En razón de ello, el justiciable que acude a la jurisdicción a solicitar esta rápida y excepcional protección, debe asumir una conducta acorde y proporcional a la naturaleza del remedio requerido. Esto es, actuar con toda la diligencia y celeridad que imponen las necesidades urgentes en la que funda la cautela peticionada.-------

------ Sin embargo, el contexto fáctico jurídico descripto en el **apartado anterior (III.-)**, pone en evidencia que el accionar extra judicial previo a la acción interpuesta, como la conducta procesal adoptada por el actor, lejos está de cubrir este presupuesto esencial, y no se condice con la situación de extrema gravedad que alega. ----------

------ Obsérvese que desde el dictado del acto administrativo cuya nulidad persigue en autos hasta la interposición de la demanda y cautelar en análisis, transcurrieron

más de 5 meses (III. a), y unos días menos desde el dictado de la Acordada N° 2371/23-CM, que resolvió dar por agotada la instancia administrativa (III. b). ------

------ También surge que, en ese lapso, ya se desarrolló íntegramente otro concurso para cubrir el mismo cargo de Secretario Permanente del Consejo de la Magistratura, sobre el que, recién ahora, el peticionante solicita protección cautelar.-

------ Se advierte además, que su cobertura finalmente no se concretó, porque la candidata propuesta por los expertos invitados, no logró la mayoría en la votación del Pleno de dicho Consejo (III. f).----------

------ Recién seis (6) días después de que el concurso fuera declarado desierto, y decidida la convocatoria a uno nuevo, solicitó la cautela que ahora nos ocupa (III. f y h). ----------

------ Pero como antes señalamos, la desidia en el accionar del actor, no sólo se produjo en el ámbito extrajudicial. Es que, como surge de lo expuesto en el punto III. j) y k), la misma actitud negligente se trasladó al proceso judicial, a punto tal que, este Superior Tribunal tuvo que disponer que por Secretaría se libren los oficios ordenados oportunamente y así suplir su omisión. ----------

------ La demora, el desinterés y despreocupación del peticionante, en el progreso de la tutela solicitada son notorios y ponen de manifiesto que en el caso traído a estos estrados no se halla presente el presupuesto esencial de urgencia, que pueda justificar la reacción inmediata con carácter cautelar y provisional que requiere de la jurisdicción. ----------

------ En síntesis, es notoria la desproporción entre la conducta desarrollada por el solicitante, y la medida excepcional que pretende que este Superior Tribunal ordene, máxime si se tiene en cuenta que el otorgamiento de la cautela solicitada además de impactar en el funcionamiento del Organismo Constitucional demandado, también afectaría a los terceros potenciales postulantes al cargo. ----------

------ Por todo lo expuesto, es claro que el recaudo exigido en el art. 13. 1.a) no se encuentra presente en este caso, y por lo tanto sella la suerte adversa de la petición formulada por el Dr. C., atento la exigencia de simultaneidad de los requisitos exigidos por el art. 13 inc. 1. ----------

----- **V.-** No obstante lo concluido, cabe agregar que tampoco se advierten presentes en el caso los recaudos de verosimilitud en el derecho invocado y de la ilegitimidad de los actos impugnados (art.13.1. b y c). ----------

------ Conforme se reseñó en las resultas, el actor denuncia la violación del debido proceso y caducidad del trámite, por entender que el sumario no se desarrolló conforme el procedimiento previsto en el RIG., aplicable a su caso, según arguye, en virtud de la adhesión efectuada por el organismo mediante Acordada N° 2167/22.----------

------ Asimismo, denuncia incongruencia entre los fundamentos expuestos en la Acordada N° 2358/23 que dispuso su cesantía, y los que motivaron la denuncia. ---

------ Por otra parte, como impugnaciones de fondo acusa la tergiversada y sesgada valoración de la prueba y desproporción e irracionalidad de la sanción impuesta. --

------ Entonces, en el caso, la verosimilitud del derecho y de la ilegitimidad de lo actuado por el organismo demandado no resulta de manera manifiesta.------

------ Ello así, toda vez que el sumario tramitó conforme el Reglamento de denuncias y procedimiento sumarial establecido por el Consejo de la Magistratura, y se sustentó en el Informe de la Comisión de Admisibilidad (ap. Normas aplicables al caso) y en lo analizado y decidido en la cuarta sesión ordinaria celebrada el 24 de junio de 2023 (Acta N° 315). ----------

------ En ese marco, para determinar si correspondía utilizar el procedimiento sumarial previsto en el RIG, en lugar del aplicado, se requerirá profundizar en el análisis de la Acordada N° 2167/22-CM para determinar la extensión y el alcance de la adhesión dispuesta en su art. 1. ----------

------ Asimismo, la verificación de las denuncias de incongruencia, indebida valoración de la prueba y ponderación de la sanción, requerirá el examen exhaustivo de diversas cuestiones de hecho y prueba que exceden el acotado marco cognitivo del proceso cautelar.----------

---- Esta Sala ha entendido que la verosimilitud del derecho “...debe surgir manifiesta de los elementos obrantes en la causa y resulta improcedente el análisis

exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, cuya naturaleza y extensión habrán de ser dilucidadas con posterioridad...” (STJCH SI N° 05/SCA/10; 20, 35, 41, 42, 46 y 72/SCA/11, 169/2.021 y 01/2.022, 93/2.023, entre muchas). En ese sentido, se ha interpretado que la verosimilitud del derecho no se encuentra acreditada en aquellos casos que “…para determinar la legitimidad de las actuaciones que derivaron en el dictado del acto administrativo cuestionado, es necesario efectuar un estudio de fondo del litigio y de la normativa en que se funda la sanción…” (SI N° 16/SCA/18).----

------ **VI.** Por todo lo analizado, el Tribunal considera que en esta etapa del juzgamiento no se han reunido elementos de convicción suficientes que autoricen a tener por acreditados, aún en grado precautorio, los recaudos de los cinco incisos del apartado 1) del artículo 13 de la Ley XIII N° 27, a efecto de otorgar la medida cautelar peticionada, que deben concurrir simultáneamente, lo que no ocurre en autos.----------

------ **VII.** En consecuencia, corresponde su rechazo. Sin costas ni regulación de honorarios, dada la inoficiosidad de la actuación profesional (art. 3 de la Ley XIII N° 4). ----------

------ Por ello, esta Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia; ----------

----------**R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) RECHAZAR** la medida cautelar peticionada por el Sr. D. D. C. por no reunir los recaudos exigidos por el artículo 13 inciso 1) de la Ley XIII N° 27, según lo analizado en los respectivos considerandos. Sin costas, ni regulación de honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

FDO. RICARDO ALBERTO NAPOLITANI, SILVIA ALEJANDRA BUSTOS y ALEJANDRO JAVIER PANIZZI.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 10 de junio de 2.024. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº /2.024. CONSTE.----------

Fdo. DIANA NOEMÍ SALTO – SECRETARIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.